



Roj: **STSJ CL 824/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:824**

Id Cendoj: **47186340012015100359**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2015**

Nº de Recurso: **40/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **GABRIEL COULLAUT ARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00360/2015

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0000691

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000040 /2015G

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000167 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

DEMANDANTE/S D/ña TELECYL SA

ABOGADO/A: ANA MARTIN VELA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Catalina , CASTILLA Y LEON 112 U.T.E.

ABOGADO/A: JAVIER MARIJUAN IZQUIERDO, BELEN IGLESIAS VICENTE

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a dos de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY****Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **40/2015**, interpuesto por **TELECYL S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de Valladolid, de fecha 4 de julio de 2.014 , (Autos núm.167/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D^a. Catalina contra **precitada recurrente y CASTILLA Y LEÓN 112 U.T.E.** sobre **DESPIDO**.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON Gabriel Coullaut Ariño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de febrero de 2.014 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 1 de Valladolid demanda formulada por D^a. Catalina en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **Primero.-** La demandante, Doña Catalina , con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa Telecyl, S.A., con una antigüedad de 26/07/2010, categoría profesional de Gestor Telefónico, y percibiendo un salario diario de 30,33 Euros, con inclusión de pagas extras.

Segundo.- La actora comenzó a prestar servicios para la empresa demandada el 26/07/2010 y desde entonces ha encadenado hasta 251 contratos de trabajo hasta la finalización del último el 31/12/2013. Dichos contratos de trabajo lo fueron de interinidad y por obra o servicio determinado señalándose como obra la contrata de la campaña de llamadas de emergencias sanitarias de la Junta de Castilla y León.

El total fue de 7 contratos por obra o servicio, 182 contratos de interinidad a tiempo parcial y 62 contratos de interinidad a tiempo completo.

Tercero.- La demandante venía trabajando en la atención telefónica del Servicio de Emergencias Sanitarias 061 que su empresa tenía adjudicado en virtud de sucesivos contratos administrativos para el servicio de operación telefónica para la atención del llamadas del Centro Coordinador de Urgencias y Emergencias de SACYL de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (conocido como 061), según pliego de prescripciones técnicas, el cual se da aquí por reproducido. El último entra en vigor el 1 de octubre de 2.013 con una duración de tres meses.

Cuarto.- La Gerencia de Emergencias Sanitarias de Castilla y León ha contado con aplicaciones informáticas diseñadas para ser utilizadas como plataformas para la gestión de incidencias del centro coordinador de Urgencias Sanitario del SACYL. Desde 2008 se utiliza la denominada Séneca Sanitario.

Quinto.- Con fecha 30/12/2013 recibió la comunicación siguiente: "Muy Señora mía: .-Como ya le comunicamos en la reunión mantenida con VD. el pasado día 16 de diciembre de 2.013, estando presente el comité de empresa, la empresa estaba manteniendo diferentes reuniones con la Junta de Castilla y León y el nuevo proveedor del servicio en el cual Vd. está trabajando actualmente, las negociaciones que se han mantenido no han sido fructíferas, siendo en el mejor de los casos rechazadas las propuestas puestas realizadas por Telecyl y en otros casos ni siquiera han sido valoradas, por lo que nos vemos en la obligación de proceder a la extinción de su relación laboral con fecha de efectos del 31 de diciembre de 2013. Toda esta situación deriva de la extinción por parte de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León del contrato que tenía suscrito con TELECYL, S.A., por imposibilidad de continuar con su mantenimiento, así como de la absorción del 061 por el 112 como les comunicamos formalmente en la citada fecha. .-Haciendo entrega en este acto de la liquidación finiquito correspondiente para dar por saldada la relación laboral entre las partes. .- Con el ruego de que acuse de recibo del presente escrito, le saluda atentamente".

Sexto.- En las mismas fechas se ha producido el despido por causas objetivas de veintiuno de sus compañeros y el cese de otros siete trabajadores temporales por fin de contrato. En el momento del cese de la actora la empresa TELECYL contaba con una plantilla de más de mil empleados.

Séptimo.- La codemandada Outsourcing Signo Servicios Integrales, S.L.U., Grupo Norte integraba la UTE Grupo Norte Telefónica Soluciones 112 que era la adjudicataria del servicio de Adecuación, Explotación y

Mantenimiento del Servicio Público de Atención de Llamadas de Urgencia a través del teléfono unión europeo 112 de la Comunidad de Castilla y León cuyos operadores derivaban las llamadas de urgencias sanitarias que recibían al 061 que era gestionado por los trabajadores de TELECYL.

Octavo.- A mediados de 2.013 por la Consejería de Fomento se inician los trámites para la contratación relativa a "Adecuación, Explotación y Mantenimiento del Servicio Público de Atención de Llamadas de urgencia y emergencia 112 en la Comunidad de Castilla y León" para la implantación de Modelo de Operación Unificado 112-Emergencias Sanitarias. El 11 de junio de 2.013 se aprueba el pliego de prescripciones técnicas, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido. El pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su punto 17.6 que "El adjudicatario quedará obligado a subrogarse, en los términos previstos en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la totalidad de las relaciones laborales existentes entre la actual adjudicataria, "Castilla y León 122 U.T.E." y los trabajadores de ésta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el Centro Castilla y León 112. Asimismo, estará obligado a mantener la bolsa de empleo, donde inicialmente incorporará a los candidatos que figuren en la misma al tiempo de producirse la adjudicación del contrato". El personal a subrogar se concreta en el Anexo nº 8.

Noveno.- La UTE Norte-Telefónica III ha sido la adjudicataria de dicho servicio y desde el 1 de enero de 2.014 lo realiza conforme a las condiciones técnicas y administrativas acordadas, de modo que el servicio 112 ya no deriva las llamadas sanitarias al conocido como 061, que se suprime, sino que realiza la gestión de los recursos sanitarios con su propio personal que, a partir de tal fecha, utiliza la plataforma Séneca Sanitario, con implantación del Modelo de Operación Unificado 112- Emergencias Sanitarias.

Décimo.- Por la Consejería de Sanidad no se ofertó el servicio Emergencias 061 para 2.014.

Undécimo.- La demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

Duodécimo.- Con fecha 27 de enero de 2.014 se presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto el 11 de febrero de 2.014, con el resultado de "sin avenencia".

Decimotercero.- TELECYL y la UTE Norte Telefónica 112 III se dedican a la actividad de Contact Center."

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por TELECYL S.A. que fue impugnado por D^ª. Catalina y CASTILLA Y LEÓN 112 U.T.E., y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Estimada en parte la demanda deducida para impugnación de despido objetivo que es declarado improcedente con las correspondientes consecuencias legales, interpone la codemandada Telecyl S.A. condenada a asumir las consecuencias del despido recurso de Suplicación en cuyo primer motivo amparado en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social solicita un total de ocho modificaciones o adiciones del relato de hechos probados; en primer lugar solicita la adición de un segundo párrafo al hecho probado tercero para describir las funciones realizadas por la trabajadora dentro del Servicio de atención de las llamadas de emergencias sanitarias en el Centro Coordinador de Urgencias, funciones que son las recogidas en el pliego de prescripciones técnicas, adición que resulta innecesaria porque ya se hace en referido hecho probado una expresa remisión al pliego de prescripciones técnicas; en segundo lugar se propone la modificación del hecho probado octavo en su primer párrafo del que propone una modificación alternativa, modificación que tampoco va a ser acogida porque la redacción que se propone no difiere esencialmente de la que se impugna en relación con el concurso público sacado en Septiembre de 2.013 por la Consejería de Fomento para la atención del Servicio Público de llamadas de urgencias y de emergencias 112 de la Comunidad de Castilla y León; en tercer lugar se solicita se modifique el párrafo segundo del hecho probado octavo para que se recoja el punto 17.6 del pliego de las cláusulas administrativas, revisión que tampoco procede porque en primer lugar no existe un segundo párrafo en el hecho probado octavo de la Sentencia recaída en éste procedimiento y en segundo lugar porque ya se hace en referido hecho probado una remisión al pliego de prescripciones que se dan íntegramente por reproducidas, en cuarto lugar se solicita la modificación del hecho probado noveno para en la redacción alternativa que se propone describir el contenido del servicio de gestión de llamadas de asistencia sanitaria que desde el 1 de enero de 2.014 presta a la codemandada, revisión que se dice tiene por objeto acreditar que las funciones desarrolladas por los trabajadores del Grupo Norte son las mismas que las que realizaban los trabajadores de Telecyl, revisión que no procede por resultar innecesaria ya que no se cuestiona que el servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias que ha prestado una y otra empresa sea sustancialmente el mismo; en quinto lugar se solicita se añada un segundo párrafo al Hecho



Probado noveno proponiendo la siguiente redacción " Los trabajadores de la nueva adjudicataria, utilizan la misma herramienta informática, que los trabajadores de Telecyl, Seneca Sanitario, así como la prestación de los servicios que será en el Centro de Emergencias 112, ubicado en el recinto de la Junta de Castilla y León, calle García Morato nº 24"; fundamenta su revisión en los documentos que cita y debe de ser admitida pues se desprende directamente de la prueba documental reseñada y como viene a señalar nuestro Alto Tribunal el Juzgador esta obligado a recoger en la declaración fáctica de su sentencia todos los hechos que puedan tener interés para resolver la cuestión debatida, y no sólo los que basten a dicho Juzgador para dictar sentencia que él estime correcta, sino que deberá hacerlo con amplitud precisa para que el órgano ad que, pueda decidir, del modo que dicho Tribunal considere justo, las pretensiones deducidas (STS 6 de marzo de 1987 y 26 de julio de 1993). Por ello, la adición debe quedar incorporada al texto de la recurrida en la forma propuesta; en sexto lugar se solicita la supresión del hecho probado décimo, supresión que se ampara en los mismos documentos indicados para la revisión del hecho probado octavo, supresión que por tanto no procede porque de referidos documentos no resulta que sea incierta la afirmación contenida en el hecho probado décimo; en séptimo lugar se solicita la adición del hecho probado décimo, adición que nada novedoso añade a lo que se recoge en dicho hecho probado por lo que no ha lugar a acoger la adición solicitada; finalmente en el octavo y último lugar se solicita la adición de un nuevo segundo párrafo al hecho probado décimo tercero en el que debe recogerse el contenido del artículo 18 del Convenio Colectivo en relación con el adjudicatario del mencionado servicio de atención telefónica, adición que no procede porque lo que dispone el artículo 18 del Convenio Colectivo no es un hecho sino una obligación de subrogación si concurren las circunstancias que se prevén en el mismo y por tanto si se ha cumplido o incumplido lo dispuesto en citado precepto debe en su caso denunciarse en su caso con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; debe pues admitirse en parte en la forma expuesta éste primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- Pasando ya a los motivos de censura jurídica, en el primero de ellos y segundo del recurso se denuncia infracción de los artículos 15.1 y 15.3 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 14 y 17 del Convenio Colectivo de Contac Center ; cuestiona la recurrente que la contratación de la actora se hiciera en fraude de Ley, existencia del fraude que no se ha probado y que además se introdujo en el proceso de forma novedosa causando una grave indefensión al recurrente; sobre ésta cuestión cabe decir que la actora desde el 26 de julio de 2.010 al 31 de diciembre de 2.013 ha encadenado un total de 251 contratos 182 fueron de interinidad a tiempo parcial, 62 fueron de interinidad a tiempo completo y 7 para obra o servicio determinado; en los contratos de interinidad si bien se identifica al trabajador que es sustituido sin embargo no se expresa la causa de la sustitución como exige el artículo 15.1.c lo que impide conocer si el contrato se extinguió por desaparición de la causa temporal que los motiva; no resulta pues aventurado presumir o calificar tales contratos de fraudulentos y por tanto de indefinida la relación laboral conforme prevé el artículo 15.3 del Estatuto de los Trabajadores , debiendo finalmente aclarar a la recurrente que tal cuestión no se ha suscitado de forma novedosa en el proceso porque en la demanda sí se alega el encadenamiento de contratos temporales que suelen ser habitualmente indicio de celebración fraudulenta de la contratación temporal; debe pues desestimarse éste primer motivo del recurso.

TERCERO.- Seguidamente procede examinar los motivos tercero y cuarto que contestaremos de forma conjunta para evitar innecesarias repeticiones ya que ambos se refieren a la misma cuestión, es decir a una posible sucesión de empresas demandadas, denunciándose infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 56 del mismo texto legal y doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia de 3 de junio de 2.013; debemos señalar que la cuestión ya ha sido resuelta por ésta Sala de lo Social en los recursos 1.565 , 1.804 y 1.826/2.014 en sentido contrario a lo pretendido por la parte recurrente, criterio que compartimos y seguimos por seguridad jurídica en ésta Sentencia y para desestimar por tanto estos dos motivos del recurso; así en la citada Sentencia dictada por esta Sala expresamente se argumenta "Deberemos analizar, por tanto, si en la asunción de la contrata por la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. se han dado los requisitos necesarios para entender existente una sucesión empresarial enmarcada, con todos sus efectos, en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Como es sabido, este precepto estatutario establece en su número 1 que *el* cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente; añadiendo el número 2 que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria". La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente -constituye jurisprudencia consolidada- que, para que resulte de aplicación el artículo 44 del Estatuto de



los Trabajadores , han de concurrir dos elementos o requisitos, uno subjetivo y otro objetivo, consistentes, respectivamente, en: a) la sustitución de un empresario por otro en una misma actividad empresarial y b) en la transmisión del primero al segundo por cualquiera de los medios admitidos en derecho de los elementos patrimoniales necesarios para continuar la actividad empresarial (entre otras, sentencias de 11 de marzo de 2003, rec. 2.252/02 y 5 de junio de 2013, rec. 988/12). Asimismo, el Tribunal Supremo ha mantenido que el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del indicado precepto, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (sentencia de 11 de mayo de 2001, rec. 4206/00). Ahora bien, recordemos que el Tribunal de Luxemburgo en la sentencia de 11 de marzo de 1997 (caso Süzen) afirmó que en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica y por ello ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea; esto es, la denominada sucesión de plantillas, que constituye un supuesto excepcional de sucesión de empresas.

En nuestro caso no concurre el supuesto ordinario de sucesión de empresa por la transmisión de los elementos materiales imprescindibles para el desarrollo de la actividad porque, tal como se dice en el hecho probado noveno y en el fundamento de derecho segundo, la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración (no consta activo material de TELECYL, S.A.), lo que le sirve al Magistrado de instancia para negar la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Tampoco se constata que se haya producido la sucesión de plantilla porque ninguna referencia encontramos en el relato de hechos probados a que la mayoría de los trabajadores de la codemandada TELECYL, S.A. hayan pasado a laborar para la nueva contratista. El recurrente entiende que sí resulta aplicable el referido artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores porque así lo impone el pliego de cláusulas administrativas, que parcialmente transcribe en el nuevo hecho probado que pide adicionar en el apartado 8 del motivo segundo, esto es, con el añadido de un nuevo hecho declarado probado a continuación del décimo de la sentencia. Lo que ocurre es que ese pliego de cláusulas administrativas establece la obligación del adjudicatario de subrogarse, en los términos previstos en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en la totalidad de las relaciones laborales existentes, entre el actual adjudicatario "Castilla León UTE 112" y los trabajadores de ésta que tengan contrato en vigor para la prestación de servicios en el centro Castilla y León 112; pero no establece tal obligación para los trabajadores que, como el actor, desempeñaban sus funciones en la atención de emergencias sanitarias de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León (en este mismo sentido se pronuncia el juzgador de instancia en el fundamento de derecho segundo)."

Señalar por último que en cuando a la sentencia citada por la parte recurrente como infringida, 3 de junio de 2013, entendemos que se refiere al Recurso 1613/2012 , no entró a conocer sobre el fondo al apreciar una falta de contradicción. Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado.

CUARTO.- Con igual amparo procesal que el anterior se alega por la parte recurrente en el quinto y último motivo que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art. 18 del convenio colectivo de Telemarketing y la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte debía haberse subrogado en el trabajador, argumento también esgrimido por el trabajador en el escrito impugnando el recurso y en la demanda. Pues bien tal cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala en las sentencias antes citadas y siguiendo los mismos criterios procede estimar el motivo del recurso y ello en base a los argumentado en referidas sentencias en las que expresamente señalaban "Descartada la sucesión de empresas por la vía del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , resta por determinar la aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center . Pues bien, en el supuesto litigioso no aparecen cumplidos los términos del referido convenio colectivo aplicable, pues en el relato histórico de la sentencia impugnada no aparece que por la UTE entrante se haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas convencionalmente de incorporación a un proceso de selección de todo el personal de la plantilla de la saliente, de aplicación de los criterios y baremos (50% de tiempo de prestación de servicios en la campaña, 10% de formación recibida durante la campaña y 40% selección); de que el 90% de la nueva plantilla se haya integrado con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma (así puede deducirse del hecho probado incluido a partir del octavo); así como tampoco que se haya procedido a la constitución de una bolsa de trabajo, durante un plazo máximo de seis meses, para aquellos trabajadores que, habiendo superado el proceso



de selección, no entren en el porcentaje fijado para cada campaña. Es evidente el incumplimiento de las obligaciones convencionales por la nueva adjudicataria, tal como reconoce la propia sentencia impugnada cuando afirma que el mismo no llevaría como consecuencia que respondiese por despido, sino, en su caso, de la obligación del proceso selectivo. La Sala discrepa en este punto. Entendemos que el incumplimiento en que ha incurrido la codemandada UTE OUTSOURCING SIG NO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. del referido artículo 18 del convenio colectivo, ha de tener consecuencias jurídicas, pues, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2012 (rec. 660/2012), lo contrario sería desproteger los derechos de los trabajadores, que si bien individualmente no tienen el derecho a ser subrogados de forma automática, sí tienen el derecho a que al menos el 90% de la plantilla se mantenga en la nueva empresa, lo que, como ya quedó dicho, no ha sucedido en el caso de autos; y así la falta de cumplimiento del porcentaje del 90% ha impedido al actor poder continuar su actividad con la nueva adjudicataria del servicio de atención de llamadas de emergencias, por lo que dicho incumplimiento equivale a un despido del que debe responder la citada empresa."

Además debemos de tener en cuenta que el incumplimiento de la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte del mencionado artículo, ha sido real y efectivo pues en lugar de acudir a lo preceptuado en el mismo para cubrir sus necesidades de plantilla, tal vez para evitar que se aplicara la doctrina de "transmisión de plantilla" a la que antes nos hemos referido, acudió a contratar trabajadores externos que no habían prestado sus servicios para Telecyl, con un comportamiento que entendemos fraudulento.

Por lo tanto y partiendo de tal criterio es la empresa Outsourcing Signo Servicios Integrales SLU Grupo Norte quién debería haberse subrogado en la trabajadora demandante y al no hacerlo tal decisión deberá calificarse como despido improcedente con los efectos señalados en el art 56.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social teniendo en cuenta para el cálculo de la indemnización lo previsto en el Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012. Todo ello y sin perjuicio de la responsabilidad de la codemandada Telecyl SA a la que nos referiremos mas adelante.

QUINTO.- Establecida la sucesión empresarial, y siguiendo lo antes ya apuntado, habrá que examinar cómo responden ambas empresas codemandadas, pues no debemos de olvidar que la empresa Telecyl SA había procedido a despedir a la trabajadora por causa objetiva de producción, cuya improcedencia ha sido declarada en la sentencia de instancia, que esta Sala comparte, y sobre lo que ya nos hemos pronunciado al contestar el primer motivo de censura jurídica. Como ya de forma reiterada viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo así y por todas Sentencia de fecha de fecha 15 de diciembre de 1997, que "el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores manifiesta claramente la voluntad legislativa de proteger la estabilidad en el empleo, al expresar que el cambio de la titularidad de la empresa no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Ello quiere decir que el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, y, por ello, consecuentemente, debe asumir los contratos de trabajo otorgados por aquél en su verdadero alcance y naturaleza, cualesquiera que fuera la denominación que le hayan dado las partes contratantes". Ahora bien, en el presente caso al momento de la subrogación 1-1-2014, ya se había extinguido la relación laboral de la actora con la empresa cedente Telecyl y si bien es cierto como viene señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1997 ("tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción del contrato de trabajo en base a una causa prevista en la ley", en el supuesto examinado respecto a la actora, no ha existido una válida extinción de su contrato, por lo que la cuestión a resolver es si dicha extinción contractual derivada del despido y las consecuencias que ello comporta, en casos como el presente, vinculan exclusivamente a la empresa cedente o también a la nueva empresa al encontrarnos ante una sucesión empresarial, conforme al art. 44.3 ET, y como queda dicho el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, por lo que declarado el mismo improcedente, responderán de forma solidaria ambas codemandadas de las consecuencias inherentes a tal declaración; STS 15-7-2013 Rec. 3442/2001, en la que se declara la responsabilidad solidaria de cedente y cesionaria respecto de la indemnización correspondiente a un despido efectuado con anterioridad a la transmisión.

Procede, por lo tanto, revocar en lo procedente la sentencia recurrida conforme antes hemos razonado, responsabilizando a ambas codemandadas solidariamente de las consecuencias económicas del despido, si bien limitando la opción por la readmisión o la indemnización a la nueva adjudicataria del servicio en que estaba empleada la actora, esto es UTE Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L.

Pues bien partiendo de lo declarado probado en la sentencia recurrida siendo la antigüedad la de 26-7-2010 y el salario diario de 30,33.- €, la indemnización que le corresponde en su caso percibir es la de 3.980,80.-€, que deben compensarse en la cantidad concurrente con la indemnización ya percibida de la codemandada Telecyl.



Procede por lo tanto revocar en lo procedente la sentencia recurrida conforme antes hemos razonado.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO EN PARTE** el recurso de Suplicación interpuesto por **TELECYL S.A.** contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 1 de Valladolid, de fecha 4 de julio de 2.014 , (Autos núm.167/2014), dictada a virtud de demanda promovida por D^a. Catalina contra **precitada recurrente y CASTILLA Y LEÓN 112 U.T.E.** sobre **DESPIDO** ; debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** en lo procedente la resolución judicial recurrida declaramos, mantener la improcedencia del despido de que ha sido objeto la actora y condenamos a la U.T.E. referenciada a optar en el plazo legal entre readmitir a la trabajadora despedida en su puesto trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido o al abono en tal caso de los salarios dejados de percibir a razón de 30,33.-€ diarios o indemnizarle en la cantidad de 3.980,80.-€, condenando así mismo a Telecyl S.A. a responder solidariamente de las resultas económicas señaladas procediendo a la devolución en su caso a la compensación con aquellas de la indemnización percibida por la trabajadora de Telecyl.

Se acuerda la devolución del depósito constituido para recurrir; dése el destino legal que proceda a la consignación efectuada para recurrir, una vez firme la presente resolución.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 0040/2015 abierta a nombre de la Sección 1^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.